

Informe Secretarial,  
Medellín, catorce de marzo de dos mil veintidós

Señor Juez,

Me permito informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, se colige el envío de los mismos a la parte demandada.

De la misma manera le informo que, con el escrito de la demanda se solicitó el decreto y práctica de medida cautelar, y se precisó el lugar en donde recibirá notificaciones personales la demandada.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

VALERIA OCAMPO CUERVO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintidós  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO No. 2022 00079

Recibida la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO como mensaje de datos, instaurada a través de apoderada judicial por el señor ANDRÉS MEJÍA GUTIÉRREZ en contra de la señora AURA MARGARITA ORTIZ NOUGUES, se observa que el libelo gestor carece de algunos requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante, el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Estatuto Procesal citado. Tales requisitos faltantes son:

1. Acreditará en debida forma la calidad de hijo menor de las partes, el niño SEBASTIÁN MEJÍA, arrojando la traducción de su Registro Civil de Nacimiento,

con arreglo en lo dispuesto en el art. 251 del C. G del P., y para los efectos de que trata el núm. 2 del art. 84 y el art. 389, ambos del ritual civil.

2. Arrimará copia del acuerdo al que llegaron las partes respecto del cuidado personal, la custodia, el régimen de visitas y la cuota alimentaria para con sus hijos, debidamente traducida al idioma español.

Con todo, se reconoce PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. GONZALO ANÍBAL PARRADO OCHOA y a la Dra. MARISOL LÓPEZ ZULUAGA, quienes se identifica con T. P. Nos. 86.448 y 157.960 del C. S de la J., respectivamente, en calidad de apoderado principal y suplente, en su orden, y en los términos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ

CV

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 010 Familia**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe7323c7e60cd4044b644eccbbe1a6c456fbe92e5f2769580d745860eb7fd9**

Documento generado en 17/03/2022 04:57:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**